

El último legado de Juan Pérez de Lazarraga: Su testamento

GERVASIO DI CESARE

**RESUMEN
LABURPENA
ABSTRACT**

En el presente trabajo presentamos una transcripción histórica del testamento inédito de Juan Pérez de Lazarraga, señor de la Torre de Larrea en Álava, así como el análisis de algunos aspectos relevantes del mismo. Se trata del autor de una relación genealógica de su familia y del recientemente descubierto Manuscrito Lazarraga, escrito en el euskera alavés más antiguo que se conoce.

Artikulu honetan agertzen zaigu Juan Perez de Lazarraaga, Larreako (Araba) Dorreko Jaunaren testamentuaren transkripzio historikoa eta bere zatirik garrantzitsuenen azterketa. Sendi honen leinuaren egileaz ari da, baita ere "Lazarraga" izenez ezagutzen den eskuizkribuaz, eta Arabako euskal euskalki zaharrea idatzita dago.

The present article is a historical transcription of the unpublished last will of Juan Pérez de Lazarraga, Lord of the Tower of Larrea in Alava, and it analyses some of its relevant aspects. It is about the author of his family's genealogy and the manuscript known as "Lazarraga", written in the oldest known Basque from Alava.

**PALABRAS CLAVE
GAKO-HITZAK
KEY WORDS**

Testamento, genealogía, manuscrito, Lazarraga.

Testamentu, leinu, eskuizkribu, Lazarraga.

Last will, genealogy, manuscript, Lazarraga.

Fecha de recepción/Harrera data: 13-07-2009
Fecha de aceptación/Onartze data: 29-09-2009

Hasta hace pocos años, el miembro más conocido de la familia Lazarraga era Juan López de Lazarraga, hombre de confianza de los Reyes Católicos, su secretario y Contador, albacea testamentario de la Reina Isabel *la Católica* y fundador del Monasterio de Bidaurreta en Oñate.

También era conocido otro integrante de la familia: Juan Pérez de Lazarraga, señor de la Torre de Larrea, por ser el autor principal de una relación genealógica de su familia.

Esa genealogía tenía como uno de sus objetivos resaltar la prosapia y antigüedad de su familia. María Comas Ros editó parcialmente y con muchos errores dicha relación, basándose en una de las versiones de la misma existente en la Biblioteca Nacional (2).

Juan Pérez de Lazarraga era hijo de Pedro Pérez de Lazarraga y Elena Sáez de Herdoñana. Su padre era hijo del señor de la Torre de Larrea Pedro Pérez de Lazarraga y de María Pérez de Legarda.

Pedro Pérez de Lazarraga, viudo de un primer matrimonio, volvió a casarse en 1546 en Herdoñana con Elena Sáez de Herdoñana, perteneciente a una rama natural de la antigua y noble familia alavesa de Herdoñana, la cual pudo contraer un mejor matrimonio que el resto de sus hermanos gracias a la dote que le aportó su tío el clérigo Ruy Sáez de Herdoñana.

Desde 2004, casi 400 años después de su muerte, Juan Pérez de Lazarraga ha comenzado a ganar popularidad, siendo hoy en día el personaje más conocido de esta familia, gracias al hallazgo del manuscrito que escribió, compuesto por una colección de versos, cantares, lances de amor y una novela pastoril típica de la época renacentista, escrito en el euskera alavés más antiguo que se conoce.

En este artículo nuestro objetivo es presentar una transcripción de su testamento, y comentar brevemente algunos de los aspectos más relevantes del mismo, como adelanto de una investigación más amplia sobre su persona y su familia en la que llevamos trabajando varios años. Próximamente esperamos publicar un libro sobre la historia y genealogía de la familia Lazarraga, donde ofreceremos más detalles que ahora simplemente se esbozan.

Para la transcripción hemos utilizado una copia de su testamento cerrado, otorgado en forma conjunta con su mujer Catalina González de Langarica, de un traslado que realizó el notario apostólico de

(1) Agradezco las observaciones a este trabajo de Pruden Gartzia, Gidor Bilbao, Jaione Agirre García y Kike Fernández de Pinedo, así como la ayuda de Gorka Aulestia.

(2) María COMAS ROS: *Juan López de Lazarraga y el Monasterio de Bidaurreta*, Ediciones Descartes, Barcelona, 1936. No obstante, la versión más antigua de la relación genealógica quizás sea la que se encuentra en el Archivo Diocesano de Vitoria. Otros autores como Juan Carlos Guerra, Ignacio Zumalde y Micaela Portilla también han utilizado la mencionada relación en sus libros.

Salvatierra y Arciprestazgo de Eguílaz, Gabriel Sáez de Munain, a 26 de febrero de 1660 (3).

El testamento en sí fue otorgado cerrado ante el Escribano Juan López de Audicana, Escribano de Etxabarri Urtupiña, de cuya mano y letra fue escrito, y lo entregaron estando enfermo Juan Pérez de Lazarraga, el 11 de abril de 1605, al Escribano Ochoa García de Narvaja, vecino de Larrea, en presencia de 10 testigos.

Teniendo en cuenta su enfermedad, la entrega del testamento debe haber tenido lugar en su Torre de Larrea, donde vivía, siendo todos los testigos del otorgamiento miembros del entorno familiar del poeta: sus hermanos Andrés Pérez de Lazarraga, racionero de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada, y Pedro Pérez de Lazarraga vecino de Salvatierra; sus primos Pedro y Martín López de Lazarraga, clérigos beneficiados en Larrea, hijos naturales del señor del Palacio de Echenagusia; (4) los vecinos del pueblo Juan Ochoa de Larrea, vecino de Larrea, Pedro González de Langarica, seguramente cuñado del testador (hermano de su mujer Catalina), Juan Martínez de Eguia y Martín Ibáñez de Aspuru, vecinos y moradores del dicho lugar de Larrea, y Bernal Ruiz de Ybarreta, (5) morador en Arriola.

Al día siguiente fallecía Juan Pérez de Lazarraga, y su hijo solicitaba ese mismo día al alcalde de la hermandad don Francisco López de Lazarraga, su primo hermano y señor del otro palacio de Larrea (el llamado palacio de Echenagusia), hiciese la apertura del testamento, ya que creía que había quedado como heredero y causalero.

Acto seguido el alcalde ordenaba la apertura y lectura del testamento y traslados de copias del mismo ante el Escribano Ochoa García de Narbaja (6).

En este testamento, Juan Pérez de Lazarraga dejó escrito su último documento, aunque no fuere de su puño y letra. En las siguientes líneas resumiremos su contenido.

En primer lugar, invoca a Dios, pues dice que es lo que todo hombre debe hacer para comenzar un buen hecho, para que éste le dé saber, voluntad y poder, ya que considera que el otorgamiento del tes-

(3) Gabriel Sáez de Munayn o Gabriel de Munain Elorduy (aparece su nombre de ambas maneras), Notario Apostólico Público y Ordinario de Salvatierra y del Arciprestazgo de Eguílaz a 26 de febrero de 1660. Archivo Municipal de Salvatierra. Caja 41, número 7.

(4) Hijos de Martín López de Lazarraga, padre de quien en esas fechas era el señor del Palacio, Francisco López de Lazarraga.

(5) Probablemente el sobrino nieto de Catalina González de Langarica, hijo de Bernal Ruiz de Ibarreta y su mujer María López de Ocariz, hija de Elena González de Langarica y de Juan López de Ocariz, Correo de Caballo que fue de sus Majestades..

(6) Los protocolos del Escribano Ochoa García de Narvaja no se conservan en el Archivo Provincial de Álava, donde se podría haber hallado el original en el auto de apertura del testamento; sólomente quedan algunas escrituras del mencionado Escribano de 1623, signatura 4290.

tamento es una de las cosas en las que el hombre tiene que tener más cordura, dado que en él se expresa la última voluntad y, si hay algún error, una vez muerto no se puede reparar, siendo además el fin de sus negocios, para lo cual quiere dejar su hacienda a sus herederos, libres de contiendas y deudas.

Luego, ambos esposos establecen sus mandas relativas a su enterramiento. Disponen ser enterrados con el hábito de San Francisco en la capilla propia que tenían en la Iglesia de San Millán de Larrea, que ellos habían construido, con misa de réquiem cantada, lo mismo que los nueve días siguientes con responso en su sepultura. Disponen asimismo se les haga septenario, novenario y cabo de año, encargando de ser posible que los oficios los realicen su hermano el canónigo Andrés Pérez de Lazarraga, o bien su sobrino Pedro Ruiz de Arriola, junto con los demás clérigos que ellos escogieren, y que a los clérigos parientes y amigos que acudan se les convide con la comida y colaciones acostumbradas, y a las demás personas se les convide con ración de pan y queso y dos tazas de vino por persona.

Además dispone diversas misas por sus ánimas y las de sus antepasados, en la capilla propia que habían edificado en la iglesia de Larrea, para cuya construcción fundaron el 7 de julio de 1591 una capellanía de 2 misas semanales perpetuamente, cuya paga era de 12 fanegas de trigo al año (7).

También establecen las ofrendas típicas que se realizaban a los difuntos sobre sus sepulturas de pan y cera durante dos años, encargando la ejecución el uno al otro, por lo que suponemos que, siguiendo dicha manda, doña Catalina González debió realizar la ofrenda. En caso de que murieran ambos, estipulaban que fuera su hijo Agustín Pérez de Lazarraga; lo más común era que se encargara la labor a las mujeres, pero, considerando que la única hija del matrimonio vivía en Galarreta, se explica que fuera el hijo el encargado.

En cuanto a la parte patrimonial del testamento, hace alusión a los contratos matrimoniales de la familia, más concretamente al suyo y al de su hija María Pérez de Lazarraga. Alude también a las deudas familiares y a la elección de sucesor, tanto en el vínculo de la Torre como en los bienes libres.

Por el testamento y otros documentos en los que intervienen, conocemos los problemas que solían ocurrir como consecuencia de los contratos matrimoniales en los que las familias prometían como dotes cantidades de bienes mayores que las que realmente podían aportar.

El contrato matrimonial de Juan Pérez de Lazarraga y Catalina González de Langarica se celebró el 30 de enero de 1575 en la Ermita

(7) Archivo del Territorio Histórico de Álava. Sin catalogar en el momento de la consulta. Es la escritura de fundación de la capilla.

de San Pedro de Ulibarri, ante el Escribano Juan Pérez de Lazarraga (8), celebrándose la boda en el palacio de Arriola de los Langarica (9).

Su matrimonio fue celebrado entre las familias Lazarraga y González de Langarica. Este matrimonio fue en cierta forma prolongación de la unión que ya habían realizado dichas familias, cuando casó el tío del poeta, de igual nombre, con Ana González de Langarica, tía de su esposa, sin que tuvieran sucesión.

Si bien el contrato matrimonial se celebró 30 de enero de 1575, el acuerdo de las familias para celebrar dicho matrimonio parece haber tenido lugar con bastante anterioridad.

Sucedió por lo menos antes del 19 de agosto de 1572 (10), ya que en esa fecha Ana González de Langarica consta como fallecida, y ésta, según declaran Juan Pérez de Lazarraga y su esposa Catalina González de Langarica, les había mandado, si llegaban a casarse, 30 fanegas de trigo de renta perpetua y la mitad de sus bienes muebles, ajuar, oro y plata; deducimos de ello que la manda fue anterior a esa fecha (11).

Incluso cabría la posibilidad de que hubieran celebrado con anterioridad algún otro contrato matrimonial (12).

Todo ello parece sugerir que el matrimonio pudo obedecer en parte a una serie de deudas recíprocas de la familia, ya que Juan Pérez de Lazarraga, el tío del poeta, por la cláusula de reversión troncal, debía devolver la dote de su esposa a los herederos de ésta, que eran sus hermanos Pedro y María González de Langarica, casada con Sancho Sáez de Vicuña (el primero es el padre de Catalina González de Langarica), siendo el fiador de dicho pago Juan Pérez de Lazarraga el poeta.

Juan Pérez de Lazarraga, como principal, y su sobrino, como fiador, debían la dote de su esposa a Pedro y María González de Langarica, y estos a su vez estaban obligados a pagar las 30 fanegas de trigo y la

(8) El escribano tiene su mismo nombre y llama la atención que Juan Pérez de Lazarraga no lo nombrase en la relación genealógica de estos Lazarraga de Heredia, a quienes hasta el momento no hemos podido entroncar con los Lazarraga de la familia del poeta, de quienes precisamente descienden la mayoría o quizás todos los Lazarraga que hay en la actualidad.

(9) Archivo Municipal de Zaldueño. Escritura de compromiso entre Juan Pérez de Lazarraga y su mujer Catalina González de Langarica, con sus hermanos. En el momento de su consulta estaba siendo catalogado por el Archivo del Territorio Histórico de Álava.

(10) Archivo Histórico Provincial de Alava, signatura 5864, folios 79 y 80.

(11) Archivo Municipal de Zaldueño.

(12) En el documento mencionado, en la nota 9, Juan Pérez de Lazarraga y su mujer alegaban "*que doña Ana González antes del tiempo de su fin y muerte aviendose tratado y capitulado que el dicho Juan Perez y la dicha Catalina González se uviesen de casar legítimamente según que manda la santa madre iglesia de roma les avia mandado en el dicho casamiento treynta fanegas de trigo*". Parece que al tiempo que vivía Ana González de Langarica se habría celebrado algún contrato matrimonial.

mitad de los bienes muebles, ajuar, oro y plata que había dejado Ana González de Langarica (13).

Con motivo de la muerte de Ana González de Langarica comenzarían pleitos entre todos los miembros de la familia, enfrentados por su herencia: por un lado entre Pedro González de Langarica y Maria González de Langarica sus hermanos, y, luego de muerto Pedro González de Langarica, entre su hija Catalina y su esposo Juan Pérez de Lazarraga contra sus cuñados, por la manda de las 30 fanegas de trigo de renta perpetua y demás bienes que les había mandado (14).

Las mandas que realizaron los padres de Catalina González de Langarica en el contrato matrimonial fueron las siguientes:

- 45 fanegas de trigo de renta perpetua, en los lugares de Eguílaz, Araya y Eguino, en casas y heredades.
- 500 ducados.
- un tazón de plata.
- dos bueyes de arar.
- dos vacas.
- dos camas dos veces vestidas, y una cama castellana.
- la mitad de la ropa de vestir de Catalina.
- las costas de la boda.

No habla nada el testamento sobre lo que la familia Lazarraga aportaba al matrimonio. Lo más probable es que, por el contrato matrimonial, su tío Juan Pérez de Lazarraga lo designara en ese momento por sucesor en la Torre de Larrea, o le hiciera donación de la Torre de Larrea. Pensamos que sería así, porque era práctica bastante habitual fijar en el momento del contrato matrimonial la designación como sucesor en el vínculo, sin esperar al momento de testar, momento en el que se solía ratificar aquella.

En cuanto a la donación, suponemos que fue así, porque Juan Pérez de Lazarraga aparece en obligación que otorga el 13 de enero de 1576 como señor de la Torre de Larrea; (15) parece, por tanto, que hubo una cesión en vida, ya que su tío aún vivía entonces (moriría en 1584).

(13) *Ibidem* nota 5.

(14) *Ibidem* nota 5.

(15) En la cual dice "Sepan quantos esta carta de obligacion vieren cómo yo, Juan Perez de Lazarraga, el menor en días, Señor de la Torre de Larrea y vecino de Larrea, que es en la provincia de Álava, por la presente y su tenor obligo my persona y todos mis bienes e rayces que dare y pagare a Elena Gozalez de Langarica mi cuñada, viuda mujer que fue de Juan Lopez de Ocariz, difunto que sea en gloria, vecina de Arriola".

Archivo Histórico Provincial de Alava, signatura 5232, folios 109 a 110.

Probablemente convivieran juntos el nuevo matrimonio con su tío Juan Pérez de Lazarraga.

También hubo problemas con las capitulaciones matrimoniales que celebró Juan Pérez de Lazarraga para su hija, el 14 de octubre de 1599, en Galarreta, con don Juan de Velasco (16).

Este Juan de Velasco era hijo del capitán Juan Ruiz de Velasco, señor del Palacio de Galarreta y de doña Juana de Amezola. La relación genealógica que relata las hazañas del capitán Ruiz de Velasco dice que era capitán de las galeras durante los reinados de Felipe II y su hijo Felipe III, y cercano al Príncipe Filiberto. Su esposa era natural de Nápoles, hija del capitán Pedro de Amezola (el cual sirvió al emperador Carlos V y a su hijo Felipe II, 45 años seguidos, con el cargo de capitán de la galeras en Nápoles) y de doña Antonia de Arbieto (17).

La dote prometida por Juan Pérez de Lazarraga excedía lo que realmente éste podía pagar. Así consta por la escritura celebrada el 17 de mayo de 1614 en el lugar de Audicana por Agustín Pérez de Lazarraga junto con Juan de Velasco y su esposa. En la misma hacen constar que la misma había sido inoficiosa y excesiva (18).

Era excesiva incluso teniendo en cuenta que las tierras que habían recibido estos últimos eran 42 fanegas de trigo, en lugar de las 50 fanegas prometidas en el contrato matrimonial, por lo cual Juan Velasco y su esposa pagaron a Agustín Pérez de Lazarraga 250 ducados y éste por otro lado se obligaba a correr con la carga de la capellanía fundada por sus padres, ya que de las tierras recibidas por los primeros había algunas atribuidas a dicha capellanía.

Incluso en el propio testamento se confirma esta circunstancia: “declaramos que el axuar que dimos a la dicha doña María y don Juan de Velasco fue de arto mas valor que el que al presente se hallara en esta dicha torre y casa”. Seguramente querían estar acordes con el mobiliario del palacio de Galarreta, que por la fundación del vínculo que realizara el capitán don Juan Ruiz de Velasco estaba compuesto de lujoso mobiliario traído de Nápoles (19).

Aún en el trance de la muerte, Juan Pérez de Lazarraga no acaba de perdonar a su hermana María Pérez de Lazarraga, vecina de Oñate,

(16) Copia contrato matrimonial entre Juan de Velasco y María de Lazarraga, marido y mujer, a 14 de octubre de 1599. Fondo Álava Velasco. Archivo del Territorio Histórico de Álava.

(17) Relación genealógica. Concuerta la genealogía con el expediente 8690 del Archivo Histórico Nacional.

(18) Archivo Histórico Provincial de Alava, signatura 24.028, folios 32v a 38v.

(19) En la ciudad de Oran Puerto de Santa Maria, a 6 de enero de 1618. Fondo Álava Velasco en catalogación al momento de consulta. Archivo del Territorio Histórico de Álava.

hija del primer matrimonio de su padre con Graciana de Naharria, natural de la mencionada villa y casada con Simón Ibáñez de Alegría, los gastos en que había incurrido tanto como fiador de su hijo, como luego de fallecido su esposo con las deudas y cobros que éste había dejado, por lo que mandaba “que si la dicha María Perez todavía persevera en su pertinacia e yngratitud sin hazer alguna correspondencia de la mucha a que esta obligada los dichos mis herederos la puedan compeler a ello por el remedio que lugar hubiere de derecho”.

Con su hermano el canónigo Andrés Pérez de Lazarraga parece que lo unía un mejor trato, pues, como hemos visto, manda que diga las misas de su entierro, septenario, novenario y cabo de año; pero, aún así, no duda en autorizar a su hijos a que le compelan a través de la justicia al pago de sus deudas.

Nombraron por sucesor en el vínculo de la Torre de Larrea a su hijo Agustín Pérez de Lazarraga y, como tal, patrón de la capellanía en la capilla que tenían en la iglesia de Larrea, y también patrón de las 30 fanegas de trigo que había dejado a la misericordia la bisabuela de Juan Pérez de Lazarraga, doña Milia García de Zuazo, la cual declara que fue muy mal administrada tanto por él como por su tío de igual nombre.

Para que no hubiera problemas entre sus hijos, señalan expresamente cuáles son los bienes libres y los del vínculo de la Torre, y dejan por herederos a sus dos hijos Agustín y María Pérez de Lazarraga.

Para la transcripción del testamento hemos optado por transcribir paleográficamente el documento original. Hemos desarrollado las abreviaturas, en la manera que se escribía por entonces o en otras partes del documento. Hemos transcrito con mayúscula los nombres propios, tanto de persona como de lugar.

Para una más fácil lectura hemos dividido la transcripción en dos partes: la primera es el auto de apertura y publicación del testamento, y la segunda es el testamento *inscriptis* y el otorgamiento del mismo. Se trata del mismo orden del legajo original que transcribimos.

Sólo hemos omitido del legajo la transcripción de unas actuaciones de los años 1638 y 1656, relativas a la capellanía en la iglesia de Larrea, realizadas por la nieta de los testadores Mariana Pérez de Lazarraga y su esposo Diego López de Luzuriaga.

Apertura y publicación del testamento In scritis de Juan Pérez de Lazarraga

Traslado del testamento otorgado por Juan Perez de Lazarraga y su mujer ante el Escribano Ochoa Garcia de Narbaja hecho por el Notario Apostólico Gabriel Sáez de Munain. Es documento acotado.

TRANSCRIPCIÓN DEL TESTAMENTO DE JUAN PÉREZ DE LAZÁRRAGA

1. 1605-04-12. LARREA

Signatura 41, número 7. Archivo Municipal de Salvatierra.

(f. 1)

[Nota al margen superior izquierdo: "Testamento de Juan Perez de Lazarraga y doña Catalina Gonçalez de Langarica, su muger señores de la torre de Larrea"]

[Nota al margen izquierdo: "Larrea"]

En el lugar de Larrea que es en la hermandad de Barrundia provincia de Alaba a doze dias del mes de abril del año del señor de mill y seiscientos y cinco ante el señor Francisco Lopez de Laçarraga Alcalde Ordinario de esta dicha hermandad por el Rey nuestro señor y en presencia de mi Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano Publico vezino del dicho lugar de Larrea y de los testigos infraescritos parecio presente Agustin Perez de Laçarraga vezino del lugar de Larrea hijo lexítimo de Juan Perez de Laçarraga ya difunto y de Doña Catalina Gonçalez de Langarica su lexítima muger vezinos de Larrea e dixo que ayer día que se contaron honze de este dicho presente mes y año de mill y seiscientos y cinco los dichos Juan Perez de Laçarraga y Doña Catalina Gonçalez su muger sus padres otorgaron su testamento in escriptis por testimonio de mi el dicho Escribano el qual esta en mi poder y porque debaxo del dicho testamento, el dicho Juan Perez de Laçarraga su padre fallecio y passo de esta presente vida oy dicho día el cual dexo hordenado que luego que falleciesse se abriese el dicho testamento y tiene entendido que en el dicho testamento quedo por su heredero y albacea por tanto, por el mexor remedio que de derecho a lugar pidio al dicho señor alcalde que el dicho testamento se abra y publique y se le de a el y a las otras personas que les perteneciere los trasladados que pedieren //

(f. 1v) en los quales interponga su autoridad y decreto judicial y para este efecto mande a mi el dicho escribano exhiba y presente ante el dicho Sr Alcalde el dicho testamento y pidio sobretodo cumplimiento de justicia y en lo necesario imploraba e imploro el oficio de su merced e juro en forma de vida de derecho sobre una señal de la cruz en que puso su mano derecha que no lo pedia de malicia su merced del dicho señor Alcalde mando a mi el dicho Escribano exhiba el dicho testamento y luego exivi y presente ante el dicho señor alcalde el dicho testamento el qual el dicho señor Alcalde visto estaba sin sospecha cerrado y sellado y firmado de diez firmas con la de mi el dicho escribano y signado y firmado de mi el dicho escribano y con esto mando que los testigos instrumentales los que pudieren ser havidos digan sus dichas [...] y se tome ynformacion de como el dicho Juan Perez de Laçarraga es difunto y hecho esto el provera justicia y assy lo probeyo y mando siendo testigos Pedro Perez de Laçarraga y Juan Lopez de Laçarraga, Juan Ochoa de Larrea, vecinos y moradores en el dicho lugar de Larrea y Pedro Gonçalez de Langarica vecino del lugar de Galarreta y Andres Perez de Laçarraga y Pedro Perez de Laçarraga hermanos del dicho Juan Perez de Laçarraga difunto y otros y en fee dello firme con el señor alcalde Francisco Lopez de Laçarraga, ante mi Ochoa Garcia de Narbaxa //

(f. 2) y despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Larrea a los dichos doze dias del dicho mes de abril de mill y seiscientos y cinco años ante el dicho señor alcalde y en presencia de mi el dicho Escribano y testigos infraescritos el dicho Agustin Perez de Laçarraga pressento por testigos a Pero Lopez de Laçarraga y al Bachiller Martin Lopez de Laçarraga beneficiados en Larrea y a Juan Martinez de Eguia y a Martin Ybañes de Axpuru vecinos y moradores

del dicho lugar de Larrea y a Bernal Ruiz de Ybarreta morador en Arriola que presentes estaban de los cuales y de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomo y recivio juramento en forma y ellos lo hizieron bien y cumplidamente y prometieron de dezir verdad, y a las confussions y vinculos del dicho juramento amen siendo testigos todos los sobredichos, Pedro Perez y Juan Lopez de Laçarraga, y Juan Ochoa de Larrea y Pedro Gonçalez y Pedro Perez y Andres Perez de Laçarraga y otros en fee dello firme Ochoa Garcia de Narbaxa escrivano

Testigo el dicho Pedro Lopez de Laçarraga clerigo presvitero beneficiado en Larrea presentado por el dicho Agustin Perez de Laçarraga despues de haver jurado en forma y siendo preguntado al thenor del dicho pedimento, dixo que se allo presente al otorgamiento de este dicho testamento y les vio, otorgar a los dichos Juan Perez de Laçarraga y Doña Catalina Gonçalez su mujer y firmar al dicho Juan Perez de Laçarraga y este testigo firmo por la dicha Doña Catalina Gonçalez a su ruego y porque dixo no savia escrevir y la firma donde // (f. 2v) dize Pedro Perez de Laçarraga es de este testigo y por tanto lo reconocia y reconocio y oy dicho dia ha visto difunto a dicho Juan Perez de Laçarraga a quien conocio bien y lo que ha dicho de suso es la verdad por el juramento que fecho tiene e dixo ser de hedad de cinquenta años poco mas o menos, y firmo en uno con el dicho señor Alcalde y mi el dicho escrivano Francisco Lopez de Laçarraga, Pedro Lopez de Laçarraga, Ochoa Garcia de Narbaxa Escrivano

Testigo el dicho Martin Lopez de Laçarraga cura y beneficiado de Larrea despues de haver jurado en forma y siendo preguntado al thenor del pedimento del dicho Agustin Perez de Laçarraga dixo que se hallo presente al otorgamiento del dicho testamento, el dia mes y año en el contenido y les vio otorgar a los dichos Juan Perez de Laçarraga y Doña Catalina Gonçalez de Langarica su muger y le vio firmar al dicho Juan Perez de Laçarraga y por la dicha doña Catalina Gonçalez firmo Pedro Lopez de Laçarraga clerigo beneficiado en Larrea y la firma donde dize, el bachiller Martin Lopez de Laçarraga es de este testigo y haviendolas visto las dichas firmas por tales las reconocia y reconocio y oy ha visto difunto y muerto naturalmente al dicho Juan Perez de Laçarraga y esto es la verdad para el juramento que fecho tiene y dijo ser de hedad de treinta y seis años poco mas o menos y firmo en uno con el dicho señor Alcalde y mi el dicho Escrivano Francisco // (f. 3) Lopez de Laçarraga, el Bachiller Laçarraga, Ochoa Garcia de Narbaxa Escrivano

Testigo el dicho Juan Martinez de Eguia vezino de Larrea testigo suso dicho presentado por el dicho Agustin Perez de Laçarraga despues de haver jurado en forma y siendo preguntado al thenor del dicho pedimento dixo que se hallo presente al otorgamiento del dicho testamento cerrado, y les vio otorgar a los dichos Juan Perez de Laçarraga y Doña Catalina su mujer el dia mes y año en el contenido y le vio firmar al dicho Juan Perez de Laçarraga de su nombre y por la dicha doña Catalina y a su ruego y porque dixo no savia [...] firmar a Pedro Lopez de Laçarraga clerigo beneficiado en Larrea y la firma donde dize Juan Martinez de Eguia es suya de este testigo y por tales reconoce este testigo haviendolas visto, y oy dicho dia ha visto difunto y muerto naturalmente al dicho Juan Perez de Laçarraga y esto es la verdad para el juramento que hecho tiene e dixo ser de hedad de sesenta y tres años pocos mas o menos y firmo en uno con el dicho señor Alcalde y mi el dicho escrivano, Francisco Lopez de Laçarraga, Juan Martinez de Eguia, Ochoa Garcia de Narbaxa Escrivano

Testigo el dicho Bernal Ruiz de Ybarreta morador en Arriola testigo susodicho presentado por el dicho Agustin Perez de Laçarraga despues de haver jurado en forma //

(f. 3v) y siendo preguntado al thenor del dicho pedimiento dixo este testigo que ayer dia honze de este presente mes de abril de mill y seicientos y cinco años se hallo presente al otorgamiento del testamento contenido en el dicho pedimiento y les vio otorgar al dicho Juan Perez de Laçarraga y Doña Catalina su muger y el vio firmar al dicho Juan Perez de Laçarraga de su mano y nombre y por la dicha Doña Catalina firmo Pedro Lopez de Laçarraga clerigo beneficiado en Larrea porque dixo no savia escrevir y la firma donde dize Bernal Ruiz de Ybarreta es suya de este testigo y habiendo visto las dichas firmas por tales los reconocia y reconocio y oy ha visto difunto al dicho Juan Perez de Laçarraga y lo que ha dicho de suso es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene e dixo ser de hedad de veinte y un años pocos mas o menos y firmo de su mano en uno con el dicho señor Alcalde y mi el dicho escribano, Francisco Lopez de Laçarraga, Bernal Ruiz de Ybarreta, Ochoa Garcia de Narbaxa, escribano

Testigo el dicho Martin Ybañes de Axpuru vezino de Larrea testigo susodicho presentado por el dicho Agustin Perez de Laçarraga despues de haver jurado en forma y siendo preguntado al thenor del dicho pedimiento dixo este testigo que ayer dia honze de este presente mes de abril y año de mill y seiscientos y cinco este testigo se hallo presente al otorgamiento del dicho testamento y les vio otorgar a los dichos Juan Perez de Laçarraga Doña Catalina Gonçalez de Langarica su muger y le vio firmar al dicho Juan Perez de Laçarraga y por la dicha Doña Catalina que dixo no savia escrevir vio firmar a Pedro Lopez de Laçarraga clerigo presbitero beneficiado en Larrea y la firma donde dize Martin Ibañez // (f. 4) Ybañes de Axpuru y otras dos firmas donde dizen así bien Martin Ybañes de Axpuru son de este testigo que firmo por Juan de Garay su criado y por Pedro de Galarreta testigos instrumentales del dicho testamento a su ruego y por no saver, y oy ha visto difunto al dicho Juan Perez de Laçarraga y esto es la verdad para el juramento que fecho tiene e dixo ser de hedad de treinta y un años pocos mas o menos y firmo en uno con el dicho señor alcalde y mi el dicho escribano, Francisco Lopez de Laçarraga, Martin Ybañes de Axpuru, Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano

[Nota al margen: “Auto”]

En el dicho lugar de Larrea a los dichos doze dias del dicho mes de abril de mill y seiscientos y cinco el dicho señor alcalde atento lo susodicho mando que el dicho testamento se abra y publique y se de al dicho Agustin Perez de Laçarraga y a las otras perssonas que lo pedieren los treslados que quisieren perteneciendoles en los quales y en cada uno dellos interponia, e interpusso su autoridad y decreto judicial tanto quanto puede y deve y lo firmo de su nombre siendo testigos los dichos Pedro Perez de Laçarraga, Juan Lopez de Laçarraga y Juan Ochoa vezinos de Larrea y Pedro Gonçalez de Langarica y Andres Perez de Laçarraga y Pedro Perez de Laçarraga y otros, Francisco Lopez de Laçarraga, passo ante mi Ochoa Garcia de Narbaxa, Escribano

Abertura

[Nota al margen: “Apertura”]

Y luego incontinentemente el dia mes y año susodichos ante el dicho señor alcalde y en presencia de todos los dichos testigos así instrumentales como los de suso se cortaron los hilos con que estaba cerrado el dicho testamento, el qual se abrio y publico y parece esta escrito en honze oxas de papel de pliego entero y mas la oja del auto del otorgamiento y al pie del firmado de dos nombres

en que dize Juan Perez de Laçarraga a ruego de la dicha Doña Catalina y por testigo Juan Lopez de Audicana y haviendose leído y publicado todo ello de verbo ad verbum su thenor //

(f. 4v) del dicho testamento y del otorgamiento y su [...] son del thenor seguinte siendo testigos todos los sobredichos y en fee dello firme Ochoa Garcia de Narbaxa, Escribano

Testamento In scritis de Juan Pérez de Lazarraga.

Traslado del testamento otorgado por Juan Perez de Lazarraga y su mujer ante el Escribano Ochoa Garcia de Narbaja hecho por el Notario Apostólico Gabriel Sáez de Munain. Es documento acotado.

Signatura 41, número 7. Archivo Municipal de Salvatierra.

(f. 4v) A dios deve el hombre temer, servir y amar porque dios es principio medio y fin de todas las cosas y sin el ninguna cosa puede ser pues por su poder son hechas y por su saver son gobernadas y por la su bondad son conserbadas, y por esta razon todo hombre que algun buen hecho quisiere començar primero deve poner y llamar a dios en el suplicandole por merced le de saver boluntad y poder para que la pueda bien acabar, por ende notorio y manifiesto sea a todos los que la presente vieren como nos Juan Perez de Laçarraga y Doña Catalina Gonçalez de Langarica marido y muger lexitimos dueños y señores que somos de esta nuestra torre y cassa de Larrea y vezinos del lugar de este nombre y apellido en la hermandad de Barrundia y provincia de Alaba y considerando lo que dixeron los savios antiguos que sessuda y cuerdamente passan su tiempo aquellos que viven haziendo bien su hazienda pero que mayor seso y cordura havian aquellos que a su fin savian hordenar y poner lo suyo en tal recaudo de que ellos hubiessen plazer y sus almas hallasen aprovechamiento y dexassen despues de sus dias su hazienda manifiesta sin deuda ni contienda a sus herederos y que assi el testamento es una de las cosas del mundo en que los hombres deven haver mas cordura, quando le hazen por dos razones, la primera porque en el muestran qual es la postrimera voluntad y la segunda porque despues que le han hecho si se mueren no pueden tornar a reparar lo que en el errassen deseando açertar en negocio de tanta importancia y con tan justa razon encarescida como este que es el fin y remate de todos nuestros negocios inbocamos humildemente la gracia favor y ajuda de la ssantisima trinidad, padre e hijo y espiritu santo tres personas // (f. 5) y un solo Dios verdadero en quien firmemente creemos y a quien con gran reberencia, adoramos tomando para este propio fin por nuestra intercessora y abogada a la virgen sacratissima Reina de los Angeles y madre de Jesuchristo Dios señor nuestro señora santa Maria como siempre en todo el discurso de nuestra vida la hemos tenido y tenemos por tal suplicando a su divina Magestad que por los meritos e interçession de su glorioussa madre husando de su natural y acostumbrada clemencia se sirva de perdonar nos todos nuestros pecados y socorrernos con su divina graçia para que podamos perseberar y acabar en su santo servicio como desde luego protestamos vivir y morir en la

**2. 1605-04-11 (20).
LARREA**

(20) Es la fecha de entrega del testamento al Escribano Ochoa García de Narbaja. La redacción del mismo fue con anterioridad, sin asentarse la fecha.

obediencia de su santa fee catholica y nos alumbre en este fecho como mas sea a su servicio y para mayor honrra y gloria suya y salvacion de nuestras almas y debaxo de esta esperança otorgamos y conocemos que hazemos y hordenamos nuestro testamento hultima y postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomendamos nuestras animas a Dios Padre que las crio y a su unigenito hijo Jesuchristo que las redimio y salbo por su preciossima sangre en el arbol de la vera cruz y al spiritu santo que las alumbro con su gracia y los cuerpos a la tierra de que fueron formados, los quales mandamos sean sepultados quando la voluntad de dios fuere de llebar nuestras animas de esta vida en la capilla de los Reyes que nos havemos hecho y nuebamente fabricado en la yglessia parrochial de Sant Millan de este dicho lugar de // (f. 5v) Larrea en la capilla y cruzero mayor della a la parte de la epistola en la sepultura de en medio y el dicho nuestro enterrorio se haga con missa de Requien cantada y los demas officios funerales que la santa yglesia de Roma nuestra madre tiene hordenados en el nuebo rezo y manual y se de a los saçerdotes y clerigos de missa que acudieren a sendos quartillos de a real o los ducados que al presente se acostumbran pagar y de comer como se acostumbra entre la gente de nuestro linaxe y a las demas personas legas deudos o parientes y amigos nuestros que al dicho nuestro enterrorio acudieren se les de de comer segun se acostumbra y a nuestros cabeçaleros mexor les pareçiere

Yten mandamos que las misas del dicho nuestro enterrorio setenario, nobenario y cabo de año las digan el señor canonigo Andres Perez de Laçarraga nuestro hermano siendo vivo y pudiendose hallar presente a los dichos actos, y en su falta muerte, o otra ausencia, o ocasion el señor Pedro Ruiz de Arriola (21) nuestro sobrino a quienes en particular suplicamos lo acepten como en ellos esperamos y por sus personas y las demas que ellos escoxieren entierren los dichos nuestros cuerpos en la dicha sepultura y Capilla nuestra por servicio de Dios y sufagio de nuestras almas, y mandamos al que de ellos cupiere en suerte de hazer lo susodicho se le de de nuestros bienes sendos escudos de a quatrocientos maravedis para unos guantes y casso puesto que los dichos señores canonigo nuestro hermano y Pero Ruiz nuestro sobrino y el uno de ellos no pudiere hallarsse presente para hazer los dichos nuestros entierros o dezir las dichas misas mandamos y es nuestra voluntad que el que de nos se hallare vivo elixa el saçerdote que quisiere y por bien // (f. 6) tubiere para el dicho efecto sea deudo o no deudo clerigo, o fraile y a falta nuestra quede la dicha eleccion en nuestros herederos en el que de ellos se hallare presente al qual mandamos se de por cada uno de nos los dichos quatrocientos maravedis porque rueguen a Dios por nuestras almas

Yten mandamos que los nueve dias primeros siguientes a los del fallecimiento de cada uno de nos se digan en cada un dia subçessivamente en el altar de los Reyes de la dicha nuestra capilla una missa de requien cantada por el saçerdote que para ello fuere nombrado por el que de nos fuere vivo, o por nuestros herederos y acabada la missa de cada dia salga el tal saçerdote con el responso cantado sobre la sepultura donde estubieremos como dicho es enterrados y mandamos se de y pague al tal saçerdote cada una de las dichas misas de nobena y resposos dos reales y a los demas que ayudaren al officiar dellas medio real a cada uno

(21) Es hijo de Hernan González de Langarica (hermano de Catalina) y de su mujer Elvira Ruiz de Luzuriaga.

Yten mandamos se nos haga nobenario y setenario y cabo de año a cada uno de nos combocando a ellos los sacerdotes de missa que bien paresciere a los dichos nuestros herederos que de yusso por nos seran nombrados de manera que aya precalidad de sacrificio de misas con que los tales dias las dichas nuestras almas sean sufragadas a los quales sacerdotes y demas personas nuestros deudos parientes y amigos que fueren conbidados por nuestros herederos y cabeçaleros se les de sus comidas y colaciones acostumbradas con la mayor voluntad y reçoçixo espiritual que por nuestros herederos y testamentarios se les pudiere mostrar y queremos y es nuestra voluntad que todos los pobres // (f. 6v) que los tales dias acudieren se les de su comida y resfecion Y un aposento aparte con mucha quietud y boluntad con la mayor comodidad y buena gracia que nuestros herederos y cabeçaleros les paresciere

Yten mandamos que a la gente deste dicho lugar y de otras partes acudieren en los tales dias se les de en forma de caridad una colacion de pan y queso y cada dos taças de vino porque rueguen a dios por nuestras animas y esta boluntad el cura de este dicho lugar haga Relacion en las puertas de nuestra cassa en beniendo de la yglesia como se acostumbra

Yten mandamos que por cada uno de nos traigan pan y cera en dos años seguietes al dia del fallecimiento nuestro sobre la dicha nuestra sepultura haziendo con un pan de pesso tres molletes y ofreciendo en cada un dia un mollete al saçerdote que hubiere dicho la missa mayor combentual del pueblo quando entrare acabada la dicha missa con el primer responso en la dicha nuestra capilla y no de otra manera, y con que el cura todos los Domingos de los dichos dos años haga hazer oracion y comemoracion por nuestras almas como se acostumbra y el dicho pan añal mandamos le ofresca el que de nos quedare vivo por el que primero muriere y muerto el otro el dicho pan añal le ofrezca Agustín Perez de Laçarraga nuestro hijo y por el trabaxo que a de recibir en asistir en la dicha capilla de ofrecer el dicho pan y traer la çera añal madamos que se le de una pieça de tierra de quatro jugadas que yo el dicho Juan Perez de Laçarraga hube por titulo de herencia de Juan Perez de Laçarraga (22) mi tío Señor que fue de esta cassa como de su testamento parece a que me refiero para que la aya y goze libremente y haga de ella y en ella lo que quisiere y por bien tubiere sin parte alguna de otro su coheredero que tiene y tubiere ni otro alguno //

(f. 7) Yten mandamos que luego el dia siguiente despues que qualquiera de nos falleciere haviendo lugar para ello se acuda a los monasterios de San Francisco de Vitoria y nuestra señora de Arançaçu y en los altares privilegiados que ay se digan a cada dos misas de Requien porque dios nos libre de las penas de purgatorio y se pague la limosna que se acostumbra, y ansi mismo mandamos que los dichos nuestros cuerpos sean sepultados con el avito y cordon del glorioso Padre San Francisco porque queremos gozar el privilegio e yndulgencias que estan conçedidas y ganan las personas que con el dicho avito se entierran

Yten mandamos se digan en el altar de la dicha nuestra capilla por las animas de cada uno de nos tres misas en reberencia de la ssantisima trinidad con el oficio suyo, y otras tres en Reberencia de Jesuchristo nuestro Señor con el oficio de su sagrada çircunçission, y otras tres misas en reverencia del espiritu santo con el oficio de pentecostes y se pague por cada una a real de limosna

(22) Su tío Juan Pérez de Lazarraga, señor de la Torre de Larrea, estaba casado, como hemos visto, con Ana González de Langarica, tía de Catalina González de Langarica.

Yten mandamos se digan en el dicho altar y capilla por nuestras animas doze misas en reuenerencia de los doze apostholes con el oficio particular de cada uno de ellos y coleta de Deus in indultençiarum y se de por cada una dellas el estipendio suso dicho

Yten mandamos se digan en la dicha capilla y altar por nuestras animas y de cada uno de nos siete misas en Reuerencia de la ssantisima Reyna de los Angeles madre de Dios señora Maria Virgen con el oficio de las siete fiestas principales que la yglesia çelebra en honor suyo cada año, porque como siempre los haga buena intercession // (f. 7v) delante de su hijo precioso mandamos se pague se pague por cada una dellas a real y quartillo

Yten mandamos se digan en la dicha yglessia por la misma intençion en los altares de Señor San Millan y San Vicente y San Pedro sendas misas con el oficio propio de estos santos y comemoracion de difuntos y el saçerdote que las dixere entre con el resposso sobre nuestra sepultura y se le pague el estipendio un real y una hoblada

Yten mandamos se digan por nuestras animas y las animas de los confrades y confradesas difuntas en el altar de nuestra señora del Rossario de la dicha yglessia de Larrea dos misas cantadas con el oficio del nombre de jesus y salgan con el resposso general debaxo del coro donde se acostumbra a dar el de los fieles y que nuestros herederos tengan cuidado que el día de fiesta primero que se hubieren de dezir las dichas misas el dicho cura avise al pueblo y cofrades como sean de dezir por nuestra intençion para que se puedan hallar presentes y se pague limosna por cada una de las dichas misas un real de plata

Yten mandamos se digan en la hermita de Nuestra Señora de España en reuerencia de la virgen la primera con el oficio de su sagrada concepcion la segunda de su anunciacion, la tercera de su natividad y otra quarta de su alegria y santa visitacion y se de de limosna cinco quartillos y una oblada y se heche en cada uno de los dichos quatro dias en que por cada una de nuestras animas se dixeren las dichas misas un quarteron de azeite demas de las dos belas de çera que se pondran //

(f. 8) Yten mandamos dezir en la dicha yglessia de Larrea en el altar de la dicha nuestra capilla por las animas de Pedro Perez de Lacarraga padre y señor que fue de mi el dicho Juan Perez y por la de Doña Elena Saez de Hordoñana su muger mi madre doze misas de requien, y por las animas de Pedro Perez de Laçarraga aguelo de mi el dicho Juan Perez, y de Juan Perez de Laçarraga mi tio otras doze misas de requien, y mandamos que el Capellan que las dixere salga con el resposso sobre la sepultura donde nuestros cuerpos mandamos sean sepultados y se pague por ellos limosna acostumbrada

Yten mandamos dezir en la dicha nuestra capilla por las animas de Juan Lopez de Uralde que yaze enterrado en la yglessia de Señor San Roman del lugar de Ezquerrecocha y por la anima de Mari Hernandez de Hordoñana su muger que esta enterrada en la yglessia de nuestra señora santa maria del lugar de Hordoñana en la sepultura antigua de la cassa de Herdoñana donde esta fundada la capellania aguelos de mi el dicho Juan Perez padres lexitimos que fueron de Doña Elena Saez de Hordoñana mi señora madre seis misas de Requien y se pague a real como las demas

Yten mandamos se digan en la dicha nuestra capilla por las animas de los señores Pedro Gonçalez de Langarica y Doña Mari Hernandez de Vicuña su muger padres lexitimos que fueron de mi la dicha Doña Catalina Gonçalez que estan sepultados en la yglessia de Arriola donde fueron vezinos beinte y quatro misas de Requien y se paguen a real

Yten mandamos se digan en la dicha nuestra capilla por las animas de Juan Gonçalez de Langarica y Doña Milia de Arriola, aguelos paternos de mi la dicha Doña Catalina que estan sepultados en la dicha yglesia de Arriola y por las animas de Hernan Sanchez de Vicuña // (f. 8v.) y Doña Mari Garcia de Vicuña aguelos maternos de mi la dicha Doña Catalina que estan enterrados en la capilla que ellos hizieron en la yglesia del lugar de Vicuña donde fueron vecinos doze misas de requien y se pague como las de arriba a real

Yten mandamos dezir en la dicha capilla quatro misas de Requien por la anima de Doña Mari Perez de Legarda muger lexitima que fue del dicho Pedro Perez de Laçarraga aguelo y ella aguela de mi el dicho Juan Perez que esta enterrada en la yglesia de señor San Miguel de la ciudad de Vitoria al pie del pulpito de la dicha yglesia y se paguen a real

Yten mandamos se digan en la dicha nuestra capilla por las animas de los demas difuntos y parientes y encomendados a quienes tenemos obligacion beinte y quatro misas de requien rezadas y se paguen a real

Yten mandamos pagar toda deuda verdadera que pareciere que devemos a qualquier perssona y que asta en cantidad de dos reales de plata sean creidos en su juramento y dende arriba lo muestre o pruebe por escritura o testigos de fee, y ansi mismo se cobre por nuestros herederos todo lo que pareciere se nos deve por qualquier persona al thenor del memorial que tenemos hecho aparte y firmado de mi el dicho Juan Perez anssi de lo que devemos como de lo que tenemos que haver al qual nos referimos y queremos se le de entera fee y credito y se cumpla porque declaramos ser verdadero y cierto y si otras cosas pareciere que debamos, o ayamos que haver anssi por escrituras o quantas de nuestros libros o otra razon cierta queremos y mandamos que lo tal balga para se pagar o cobrar

Yten mandamos a las tres hordenes de Castilla a cada doze maravedis de limosna y con tanto los apartamos de nuestros bienes derechos // (f. 9) y acciones Yten dezimos y declaramos que al tiempo que entre nos contrahimos nuestro matrimonio los señores Pedro Gonçalez de Langarica y Doña Maria Fernandez de Vicuña nuestros padres y suegros se nos dieron y cumplieron todos los bienes muebles y rayzes que por dote de mi la dicha Doña Catalina Gonçalez de Langarica su hija me prometieron y mandaron por la escritura de dote que se celebro y otorgo por testimonio de Juan Perez de Laçarraga Escribano publico del Rey nuestro señor vezino que fue del lugar de Heredia ya difunto en treinta dias del mes de henero proximo passado de mill y quinientos y setenta y cinco que esta signada en nuestro escritorio en el legajo /6/ de los papeles tocantes a la nuestra torre Cassa de Larrea y los recebimos enteramente en la manera siguiente, las quarenta y cinco fanegas de trigo de renta en los lugares de Heguilaz, Araya y Huguinoa en las casas y heredades que por la dicha escritura de dote nos fueron señalados y consinuados por cuenta de las dichas quarenta y cinco fanegas de trigo por cada año aunque dezimos y declaramos que no nos han valido tanto porque no hazian de renta, pero por no desgustar a los dichos nuestros señores padres en su vida ni a los señores sus hijos nuestros hermanos sus herederos nos hemos passado y contentado con lo que los dichos bienes rayces han rentado, y para los quinientos ducados nos descalfaron los doçientos y quarenta ducados que devia el señor Juan Perez de Lacarraga nuestro tio al dicho señor Pedro Gonçalez nuestro Padre y Maria Gonçalez su hermana muger de Sancho Saez de Vicuña de por mitad por dote de Doña Ana Gonçalez de Langarica mujer que fue del dicho señor Juan Perez y hermana de los sobredichos cuyo fiador fui yo fiador fui yo el dicho Juan Perez // (f. 9v) de manera que solamente recebimos ducien-

tos y sesenta ducados, y ansi mismo declaramos que aunque nos mandaron las dichas quarenta y cinco fanegas de trigo de renta solos los treinta fueron por lexitima llana de mi la dicha Doña Catalina porque las quinze restantes propusieron que se nos havian de dar para en quenta de otras treinta de trigo fanegas de trigo de renta perpetuas y otros bienes que la dicha Anna Gonçalez havia mandado en su vida a mi la dicha Doña Catalina por amor de que el dicho Juan Perez de Laçarraga mi marido se hubiesse de casar conmigo y porque ella murio ab instestato pusimos demanda de las dichas treinta fanegas y otras cosas ante el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Valladolid donde duro el pleito muchos años y gastamos mas de setecientos ducados y al cabo salimos tan solamente con las quinze fanegas de trigo tocantes al dicho Pedro Gonçalez nuestro padre y suegro y los ducientos y quarenta ducados que pagamos como fiadores del dicho Juan Perez nuestro tio nos hubo de pagar en la forma y en los bienes declarados en unas quantas y valuacion de bienes que por authority de la justicia hordinaria de esta hermandad se hizo por los señores Francisco Lopez de Laçarraga alcalde hordinario de esta hermandad, y Juan Perez de Laçarraga mi hermano vezino de Vitoria, y Juan Martinez de Eguia vezino de Larrea, por testimonio de Martin Diaz de Heredia Escribano vezino de Hermua que todos ellos estan originalmente en mi poder juntamente con el testamento y codiçilio del dicho Juan Perez de Laçarraga a que nos referimos para que por ellos nuestros herederos hagan la verificacion de nuestros bienes capitales y entrar en reparticion dellos sin fraude ni pesadumbre alguno, otrosi digo yo el // (f. 10) dicho Juan Perez que los bienes que me pertenecieron en los que dexo la dicha Doña Elena mi madre constan clara y aviertamente por la reparticion que de ellos se hizo entre mi y los demas mis hermanos que esta en mi poder escrito de letra de Pedro Perez de Laçarraga mi hermano y firmado del y de mi y de Andres Perez de Laçarraga y Juan Ruiz Abad de Langarica cura del lugar de Herdoñana y otras personas a que me refiero para que sirva del efecto que la de suso referidos, otro si dezimos que assi mismo los bienes que me pertenecieron en los que dexo el dicho Pedro Perez de Laçarraga mi Señor Padre consta por la reparticion que se hizo por authority de la justicia hordinaria de esta hermandad de los dichos Francisco Lopez y Juan Perez de Laçarraga, Juan Martinez de Eguia y Juan Ybañez de Axpuru contadores nombrados por la dicha justicia y partes como consta por el processo y autos que passaron por testimonio de Juan Oçhoa de Salinas escribano que la dicha reparticion original firmada de los dichos contadores todo ello en mi escritorio a que me refiero.

Y por quanto al tiempo que sucedio la desastrada muerte del dicho Pedro Perez (23) mi señor para castigo del malhechor y socorro de su alma la dicha Doña Elena mi madre con acuerdo y parecer de los señores Martin Lopez de Laçarraga (24), Juan Perez de Laçarraga sus cuñados, Juan Abbad de Uralde

(23) Su padre fue muerto a traición el 2 de julio de 1564 por Diego López de Herdoñana, familiar de su esposa, en el Prado de Herdoñana. La relación genealógica dice que éste murió preso en Valladolid. Hacia 1574 consta que estaba preso en la cárcel de Vitoria como declara Elena Sáez de Herdoñana al requerir a los depositarios de sus bienes que sus hijos no vendan los bienes de su padre. Archivo Histórico Provincial de Alava, signatura 4417, folio 100 y 100v.

(24) Martín López de Lazarraga, señor del Palacio de Echenagusia, estaba casado con Milia Pérez de Lazarraga, hermana del padre del testador, padres de Francisco López de Lazarraga Alcalde, que ordena la apertura del testamento y a su vez albacea testamentario.

su hermano saco ciento y noventa y seis ducados a censo en Catalina Ruiz de Audicana biuda vezina que fue de Salvatierra sobre los bienes de los lugares de Hermua y Oçaeta que el dicho mi padre dexó y aunque el dixo censo conforme a derecho // (f. 10v) no se pudo fundar en perjuicio de los dichos menores sin que precediera ynformacion de la utilidad y licencia hordinaria todavia al tiempo de la dicha reparticion y separacion de bienes della y de dicho su marido que de suso va referido por los dichos contadores fueron apartados nombrados y señalados ciertas anegas de trigo de renta que el dicho Pedro Perez mi señor dexó en los terminos de la villa de Guevara y Etura con expressa condicion que el heredero a quien por suerte le cupiessen fuesse obligado a pagar y redimir el dicho principal y reditos y cupieron por suerte a Elena Perez de Laçarraga mi hermana la qual las gozó y poseyo algunos años asta que despues por urgentes y precisas necessidades en que se allo el señor Andres Perez de Laçarraga nuestro hermano para redimir las pinssiones que devia sobre su racion y prestamos tubo horden de grangear la voluntad de la dicha Elena Perez y demas sus hermanos para que los dichos bienes el los pudiesse vender y valersse de su precio como lo hizo debaxo de una escritura expresa en favor de los dichos hermanos otorgo en la ciudad de Vitoria extramuros della por testimonio de Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano vecino de Larrea que esta signada en mi poder por la qual quedo obligado de que redimiria los dichos doçientos ducados dentro de quatro años del otorgamiento de la dicha escritura y aunque aquellos y otros muchos an passado y corrido siempre la dicha deuda y censo me dizen esta en pie y los dichos bienes con la dicha carga y de manera que nuestros herederos no podrian disponer dellos con la libertad que es razon pues me cupieron y per // (f. 11) tenecieron a mi libremente en la herencia del dicho mi padre por tanto expressamente queremos o mandamos que con toda brevedad y sin atender a que passe mas tiempo se tenga recurssio al dicho señor racionero para que guarde y cumpla lo que por la dicha escritura esta obligado aunque sea compeliendole por el rigor de justicia que fuere necessario y esto les mandamos a los dichos nuestros hijos lo cumplan anssi luego so pena de nuestra vendicion

Yten dezimos que al tiempo que se celebraron las escrituras de la dacion de la dicha nuestra capilla entre nos y el cavildo y parrochianos y conçexo de este dicho lugar el perlado de este obispado entre otras cosas a que por ellas quedamos obligados fue de que fundariamos [Nota al margen: "Capellania"] dos misas de capellania perpetua en cada semana y las adotariamos de nuestros bienes cada uno la suya en bienes rayces en pan de renta para que se pagassen el Capellan o Capellanes que las dichas misas hubiessen de dezir en cuya execucion y cumplimiento otorgamos una escritura por testimonio de Martin Diaz de Heredia Escribano su fecha en el lugar de Larrea a siete dias del mes de julio del año passado del nacimiento de nuestro señor de mill y quinientos y noventa y uno que esta signada y cosida en un quaderno cubierto de quero de pergamino donde estan todas las escrituras, titulos y licencias pertenecientes a la dicha nuestra capilla [Nota al margen: "12 fanegas 1/2"] por la qual dicha escritura señalamos doze anegas y media de // (f. 11v) trigo de renta que nos haviamos y teniamos en cada un año en los lugares de Herdoñana y Araya y sus terminos, conbiene a saver las siete anegas de trigo de renta en cada un año que yo el dicho Juan Perez tenia en el dicho lugar de Herdoñana que me pertenecieron por título de compra cuyos linderos estan declarados en la dicha escritura de adoctacion y las cinco fanegas y media de trigo de renta que anssi mismo yo la dicha doña Catalina Gonçalez tenya y poseya en el dicho lugar de Araya y sus terminos por título de la dicha mi dote cuyos linderos asi mismo estan declarados y especificados en la dicha escritura a que nos refe-

rimos [Nota al margen: "Ojo"] Y porque despues al tiempo que cassamos a Doña Maria de Laçarraga nuestra hija con Don Juan de Velasco le dimos y mandamos con otros bienes las dichas doze anegas y media de trigo de renta y la dicha manda no se pudo hazer en perjuicio de la dicha capellania perpetua, a que los dichos bienes de primero estan obligados y sumisos, mandamos que luego que cualquiera de nos fallecieremos los dichos Don Juan (25) y Doña Maria nuestros hijos sean obligados a desistir de las dichas doze fanegas y media de trigo de renta para que dellas se bayan pagando cada año el estinpendio de las dichas nuestras misas por el patron que por nos sera nombrado de la dicha capilla y capellania a los quales rogamos con todo amor y suavidad de hijos de obediencia como ellos lo han sido y son lo tengan a bien y lo hagan con mucha voluntad sin dar lugar a que sobre ello aya contienda de pleito en ninguna manera //

(f. 12) Yten por quitar contiendas y dudas que podrian succeder entre los dichos nuestros hijos sobre la distincion de quales son los bienes pertenecientes y sumisos al vinculo y mexorazgo de esta dicha nuestra casa y Torre de Larrea y quales los libres queremos ataxar este incombeniente rectamente y conforme a lo que es cierto y verdadero y constara y parecera por titulos y escrituras y testamentos que de ello tratan que es en la forma siguiente

[Nota al margen: "Vinculo"]

Era manzanales y texeria que estan todas ellas pegantes unas a otras desde el calçe propio de nuestras ruedas asta el camino que ban de Beraça para Arralde con todos sus arboles y frutales que en ella estan plantados y el montecillo que esta pegante a los dichos mançanales y la huerta de Pedro de Galarreta vezino de este lugar y ansi mismo la huerta que esta delante de la dicha torre theniente al dicho calçe y a huertas y pertenencias de Francisco Lopez de Laçarraga mi primo declarando como declaro que las paredes de la dicha huerta cuya conserbacion a mi pertenece sin parte alguna del dicho señor Francisco Lopez son las que estan fabricadas y cercan la dicha huerta desde el principio de los pesebres por donde se recibe y baxa la agua a las dichas ruedas asta dar la buelta por el camino que van de esta torre a casa del dicho Francisco Lopez y buelue ataxando la dicha su huerta y la mia asta que acaba donde esta enpalancado de tablas todas las quales dichas paredes como ellas parece estan fabricadas // (f. 12v) de piedra negra de Aldaya y las que son a cargo y cuenta del dicho Francisco Lopez comiensen el dicho palancado de tabla y ban a rematar y acabar en el rio que baxa de los dichos molinos y el dicho Francisco Lopez tiene el servicio de la agua para su casa

Yten la huerta y rayn principal con su colmenar y perales y otros arboles que en ella estan plantados que esta cercado parte de cal i canto y parte de setos notorios y propios de dicha rain

Yten el manzanal que llaman Veraça Andia que es treze jugadas de sembradura y va a acabar con el regaxo que baxa de la deessa a Anporçubi eceto el hultimo pedacillo que tenemos plantado manzanal pegante al monte de Maria Hortiz de Helguea vezina de este lugar porque aquel le compramos de Francisco Lorenzo de Helorduy vecino que fue de Vitoria como parece por la escritura que en razon della se otorgo que esta signada en mi poder a que me refiero

(25) Se refiere a su hijo político Juan de Velasco, esposo de María Pérez de Lazarraga.

Yten la cassa nueba de Veraça Andia con su huerta y pieza a ella tenientes como vamos de esta torre a la yglesia del dicho lugar como parece por otra declaracion que en razon de esto hizo Juan Perez de Laçarraga nuestro tio en el dicho testamento a que nos referimos

Yten el mañanal Esauriaduya con sus arboles y frutales que esta ateniende al mañanal de Francisco Lopez de Laçarraga y a las pieças y heredades que andan con la casa de los molinos sobre esta cassa

Yten dos pieças que se llaman la una Ardança y la otra Jausolo que entrantes se atienen al rio mayor de Çadorra y al puente de Madaria cuyos linderos son publicos y notorios y conocidos //

(f. 13) Yten una pieza de quatro jugadas largas que llaman la pieza de Çaiçorça que al presente trae de nos a renta Rodrigo Lopez de Sabando y su muger vezinos de este lugar

Yten otra pieza en el termino de Madura do llaman Guibeloquelu theniente por la parte de Larrea a una açucuela que baxa por Madura, al Rio mayor y baxa derecho asta en el rio mayor y haze una manga bolviendo para baxo theniente al dicho rio hazia la parte de la calçada de Arricruz que es otras quatro jugadas largas que al presente la trae en renta el dicho Rodrigo Lopez con otras quatro marzenas que son libres de mi patrimonio

Yten otra pieza en el termino de Mayoçca llamado la pieza de Catalinasolo que es tres jugadas largas que al presente la trae a renta Martin de Adana y su muger vezinos del dicho lugar de Larrea y confina con el dicho Rio mayor de Çadorra y otros linderos publicos y conocidos

Yten las ruedas que estan pegantes a la dicha nuestra cassa y torre con sus aguas corrientes y estantes que baxan y descendienden de las sierras y montes altos y baxos de este dicho lugar por la parte que llaman Arabamendi con sus presas saltos y resaltos que desde la dicha sierra y de los dichos montes altos y baxos y deesa de este dicho lugar ha havido y ay asta la pressa propia que esta delante de esta dicha torre y lo que incluye desde el canton de la dicha pressa por un nogal al canton de la pared de la dicha huerta delante de la dicha cassa suso declarada con mas las casas huertas y era propia y todas las demas heredades que los molineros y roderos nuestros // (f. 13v) renteros han acostumbrado y acostumbran traer de nos a renta todas las quales estan declaradas y lindereadas en diversos arrendamientos antiguos y modernos a que nos referimos excepto una pieza de tres jugadas en el termino Auriaumategui que confina con otras heredades pertenecientes a mi el dicho Juan Perez unas del dicho vinculo y otras de bienes libres la qual declaro que en un arrendamiento que de pocos años a esta parte celebre con uno de los dichos mis roderos y acrecente la dicha pieza a ruego y persuacion de terceros y assi aquella declaro que es de los dichos bienes libres y no de los del dicho vinculo, y no hay otros bienes ningunos por donde aya yo podido entender que sean en este dicho lugar de los comprehensos e ynclusos en el dicho vinculo

Yten en el lugar de Nanclares de Gamboa y sus terminos una cassa y heredades que dexo para este vinculo el señor Andres Perez de Laçarraga mi tio ya difunto baluados en veinte y quatro fanegas y media de trigo de renta como consta de su testamento todos los quales dichos bienes estan apeados y lindereados por las justicia hordinaria de la hermandad de Gamboa por testimonio de Andres Beltran de Nanclares Escribano vecino de Nanclares que esta signado en mi poder la qual y el dicho testamento del dicho Andres Perez y demas escrituras y recados los tengo entregados a dicho Agustin de Laçarraga mi hijo como a sucesor que a de ser de los dichos bienes vinculados

Yten honze fanegas de trigo de renta sobre unas casas tierras y heredades que estan el lugar de Lacha y sus terminos // (f. 14) y de los terminos de Narbaxa y Baltea, las cuales anssi mismo estan declarados y lindereados de mi letra, y todos los titulos y recados pertenecientes a los dichos bienes declaro los tengo entregados al dicho Agustin Perez de Laçarraga junto con los de Nanclarez por testimonio de Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano, los quales dichos bienes de Lacha deben cada año y anibersarios de cera y pan a los beneficiados de la yglesia de este dicho lugar de Larrea el uno por Gomez Perez de Laçarraga y el otro por Doña Milia Garcia de Çuaço su muger mis visabuelos que dexaron los dichos bienes a esta dicha cassa con el dicho cargo y anssi mando se de noticia dello a los dichos beneficiados de Larrea para que tengan cuenta de que el sucessor de esta dicha torre cada uno en su tiempo cumplan y paguen los dichos dos anibersarios cada año perpetuamente y en casso necesario mandamos se de al dicho cavildo y beneficiados un tanto de este capitulo y otro del testamento de los dichos fundadores de los dichos anibersarios para que lo tengan en el calendario de la dicha yglesia

Yten declaramos que para el hornato de la persona de mi la dicha Doña Catalina el dicho Juan Perez mi marido gasto luego que nos cassamos en bestidos de seda y paños e joyas de oro y preseas mas de setenta mill maravedis como consta y parece por un memorial aparte que queda escrito y firmado de mi el dicho Juan Perez y quiero y mando yo la dicha Doña Catalina que todos los maravedis que anssi el dicho Juan Perez mi marido gasto en los dichos // (f. 14v) mis bestidos y joyas se le rebatan de los maravedis que anssi recevi de los dichos señores mis padres asta en cantidad de los dichos setenta mill maravedis sin que mis hijos y herederos le carguen por via de mi dote los dichos quinientos ducados sino menos los dichos setenta mill maravedis porque ansi es mi voluntad

Yten dezimos que la mitad de las casas y heredades del lugar de Huguino a mi la dicha Doña Catalina me fueron mandados por los dichos señores mis padres por via de la dicha mi dote por quantia de diez fanegas de trigo perpetuas hubimos vendido a Martin Garcia de Vicuña vecino dende cuyos eran la otra mitad en trecientos y beinte ducados que por la dicha nuestra mitad nos dieron y pagaron en diez y ocho dias del mes junio del año de mill y quinientos ochenta y siete como parece por la escritura de benta que celebramos este dicho día mes y año por testimonio de Martin Lopez de San Roman Escribano los quales dichos trescientos y beinte ducados yo el dicho Juan Perez de Laçarraga quiero y mando los aya y reciba en lo mexor parado de todos los mis bienes muebles y rayces a mi pertenecientes y que en el entretanto que a la dicha mi muger no se le hiziere la dicha paga enteramente mando que los dichos mis herederos no puedan entrar a dividir y partir y dividir ningunos bienes que a mi me pertenezcan en los que tengo declarados ni de otra qualquier manera y demas dellos aya de haver la mitad de los bienes que pareciere havemos conquistado // (f. 15) durante el dicho nuestro matrimonio con que tambien se ayan de suplir mis bienes capitales como los suyos conforme a derecho

Yten dezimos que por quanto en la subcession dellos los que en esta dicha nuestra torre y cassa de Larrea an de subceder perpetuamente no aya duda queremos declarar la horden que dexaron y mandaron nuestros passados y la que es nuestra voluntad se guarde por nuestros subcessores, en cuya consecuencia mandamos que despues de los dias de nos los dichos Juan Perez y Doña Catalina y cada uno y qualquier de nos aya de subceder y subceda en ella y en todos los dichos bienes sumisos al dicho vinculo que son los que arriba por nos ban nombrados y en los que por nos en este dicho nuestro testa-

mento adelante declararemos el dicho Agustin Perez de Laçarraga nuestro amado y buen hijo para que los aya goze todos ellos enteramente durante los largos dias de su vida y para despues aya de dexar y dexe por lo consiguien- te todos ellos sin dividir ni menguar cossa ninguna ni parte de los dichos bienes a uno de sus hijos barones nacidos de legitimo matrimonio qual el dicho Agustin quisiere elegir y nombrar en su vida o al tiempo de su muerte y a falta de hijo baron haga la misma eleccion y nombramiento entre sus hijas de legitimo matrimonio y el que assi fuere nombrado aga lo mismo y de grado en grado se guarde la dicha forma de subceder y nombrar preferiendo los hijos barones havienolos como dicho es de // (f. 15v) legitimo matrimonio a las hijas y a falta de que el hultimo poseedor no nombrare entre sus hijos en tal casso subceda el hijo mayor y a falta de hijo la hija mayor y en casso que no tubiere hijos ni hijas de legitimo matrimonio subceda el hijo o hija mayor del hermano segundo del tal hultimo poseedor si los hubiere preferiendo siempre los barones a las embas y en casso que el ultimo poseedor no tubiere hijos ni sobrinos que guardando la horden y forma susodicha pueda elegir y nombrar a otra persona baron o embra del linaje de Laçarraga el qual habiendo subcedido y sus subcessores sean obligados de guardar la forma que de suso ba declarado y cada uno en su tiempo sea obligado de llamar y apellidar en su renombre del apellido de Laçarraga Larrea so pena de que por el mismo casso tomare otro apellido dexando a este o anteponiendole ayan perdido y pierdan la possession y el ussofruto de todos los dichos bienes y los que por nos adelante yran yncorporados en el y subceda el pariente mas cercano en grado al tal rebelde con que de la dicha subcession pribamos y hazemos yncapaces a todas y qualesquier perssonas constituidas en horden sacro y las hordenes de qualquier religion estado y calidad aunque los tales en casso de morir ab intestato el hultimo poseedor fuessen verdaderos y forçosos del tal difunto conforme a derecho y las leyes de estos reynos

Yten mandamos que ansii bien el dicho Agustin Perez de Lacarraga nuestro hijo despues de los dichos nuestros dias y despues el que por el fuere nombrado para la subcession de esta dicha nuestra torre y los demas //

(f. 16) bienes aya y herede juntamente con ellos y con los mismos vinculos condiciones y grabamenes la capilla de la abocacion de los Reyes que nos nuevamente hemos fundado y fabricado en la dicha yglessia parrochial del señor Sant Millan de este dicho lugar de Larrea, a la parte de la epistola en la capilla y cruzero primero mayor de la dicha yglessia con su sacristia y coro y todo el adorno y edificios de plata, estaño, cobre piedra y madera, hornamentos de seda y paño, rexa, caxones, sillas y asientos, honores y preeminencias, carneros y sepulturas que al presente estan y adelante añadieremos y estubieren y se hallaren fechos por nos dentro de la dicha nuestra capilla para que el dicho Agustin nuestro hijo despues de nos por su vida y despues del su subcessor y subcessores ayan de ser y sean Patronos Dueños y Señores principales de la dicha capilla y de todo lo que en ella obiere y de la capellania y renta de pan que para ella tenemos fundada en siete dias del mes de julio del año passado de mill y quinientos nobenta y uno por testimonio de Martin Diaz de Heredia Escribano publico del rey nuestro señor vezino del lugar de Hermua que esta signada de su signo en el quaderno de la fundacion, licencia, y dacion de la dicha nuestra Capilla enquadernado todo ello en piel de pergamino quero con sus correas y ataduras de liston y tafetan berde con que hussando de la condicion y reserba de la dicha // (f. 16v) escritura y de la facultad que como fundadores de esta dicha capilla y capellania nos pertenece de fecho y de derecho declaramos que es nuestra voluntad y mandamos que

en sufragio de nuestras animas y de las de nuestros passados y subcessores, y a mayor honrra y gloria de Dios nuestro señor y aumento de su culto

[Nota al margen: “Capellania de dos misas perpetuas cada semana”]

divino se digan en la dicha nuestra capilla dos misas perpetuas en cada semana en los días que con mas comodidad se pudieren dezir y conforme al assiento que se tomare sobre ello entre los patrones nuestros subcessores y los capellan o capellanes por ellos nombrados y con que mandamos que siempre perpetuamente el oficio de la una de las dichas dos misas por semana aya de ser y sea del oficio que en tal dia la santa catholica yglesia romana nuestra madre celebrare con dos coletas la una pro fidelibus y la otra de concede nos famulos tuos quae sumus Domine Deus perpetua mentis et corporis sanitate gaudare, et gloriossa beata Mariae semper Virginis intercessione a presenti liberari tristitia aeterna perflui laetitia, etc. y la segunda missa del oficio de la comemoracion y aniberssario de difuntos con dos coletas la una del oficio propio del tal dia y la otra de peccatis que comiença deus qui culpa ofenderis penitencia placaris, etc. y que el sacerdote que las dixere sea obligado de salir con el responso acostumbrado de qui la lacarum resucitasti, etc. sobre la sepultura de la dicha nuestra capilla en que nos mandamos enterrar y que los dichos patrones cada uno en su vida y tiempo puedan //

(f. 17) nombrar capellan o capellanes perpetuos o cada añeros que digan las dichas misas y resposos a los cuales se les de y pague en cada un año por los dias de San Miguel de septiembre de cada un año el dicho estipendio y limosna de la dicha Capellania de las dichas doze fanegas de trigo sin desquento ni subsidio ni escussado ni otra carga alguna por quanto queremos mandamos y es nuestra voluntad que sobre los dichos bienes que assi atributam y anexamos para la dicha Capellania, ni su patronazgo no se pueda ymponer ni cargar otra carga tributo ni penssion alguno por nuestro Padre Santo, ni la camara apostholica, ni por la Curia romana, ni sus subcesores, ni por la sede bacante ni por su authoridad, ni por otra manera, alguna pensada o no pensada por ningun nuncio apostholico, perlado ni juez eclesiastico, ni por el Rey nuestro señor, ni los de su consexo presentes ni futuros, so tal pacto y condicion que en cualquier tiempo del mundo y por qualquier manera que se yntentare o quisiere yntentar de ymponer y cargar sobre los dichos bienes ni capellania alguna otra carga o ymposicion por via de subsidio y escusado o en otra qualquier manera por pequeña que sea desde luego para entonces y de entonces para agora, mandamos queremos y es nuestra voluntad que cessen de se dezir las dichas dos misas de cada semana y se quite y anule el nombre de esta capellania y que los bienes que para ella por nos son nombrados aya y goze libremente el que al tal tiempo fuere señor de esta dicha nuestra torre casa de Larrea y los tenga durante su vida y goze la renta de todos ellos sin carga ni tributo alguno de dezir las dichas misas ni dar ni pagar el dicho estipendio ni limosna y con la // (f. 17v) misma libertad el hultimo poseedor los dexa a su subcessor de esta dicha nuestra torre y casa con solo grabamen de que siempre anden unidos e yncorporados en uno con los demas bienes abinculados de esta dicha cassa sin que se puedan partir ni dividir entre coherederos a quienes encomendamos y encargamos sus conciencias para que se acuerden cada uno en su tiempo de distribuir la mayor parte de las dichas doze fanegas y media de renta en otras obras pias y de caridad en sufragio de las animas de purgatorio a su voluntad y con que en virtud de esta nuestra disposicion y voluntad mandamos que aquel en cuyo tiempo subcediere el tal casso sea obligado a hazer las diligencias necessarias a horden y parecer de buenos letrados para que a la dicha capellania no sea ympuesto ni cargado con alguna en menoscabo de la dicha Renta y estipendio de las dichas doze fanegas

que mandamos dar al capellan o capellanes que las dixeren las dichas dos misas por semana y consten por testimonio de escrivanos publicos las dichas diligencias y se pongan en el dicho nuestro archibo de la dicha nuestra capilla para que en cessando el dicho ynconbeniente se buelban a decir las dichas dos misas por semana perpetuamente las quales queremos y es nuestra voluntad y mandamos se comiençen a decir despues del fallecimiento de qualquier de nos y no antes si no fuere nuestra voluntad la qual dicha nuestra torre y bienes ynclusos en el dicho vinculo que de suso por nos ban especificados e declarados y con los que por nos dentro del casco // (f. 18) de ella esta augmentado y rehedificado con los dichos bienes que anexamos a la dicha Capellania queremos que los aya y goze despues de nuestros dias sin parte alguna de otro ningun coheredero, ni hijo ni subçessor nuestro el dicho Agustin Perez de Laçarraga nuestro hijo y despues de sus largos dias el hijo o hija por el nombrado segun y de la manera que arriba por nos esta declarado en el capitulo de la dicha subçession con todo el bastago y axuar de cassa nuebo y biexo que en el se hallare al tiempo de nuestra muerte lo qual todo balga por via de lexitima y mexoria de tercio y quinto y como mas mexor aya de derecho por quanto declaramos que el axuar que dimos a la dicha doña Maria y don Juan de Velasco fue de arto mas balor que el que al presente se hallara en esta dicha torre y cassa

Otrosi nombramos por subçessor y patron de las treinta fanegas de trigo de misericordia que dexo y fundo en esta cassa la dicha Doña Milia Garcia de Çuaço mi visabueta como de su testamento parece al dicho Agustin Perez de Laçarraga nuestro hijo para que durante los largos dias de su vida las aya de distribuir y recoger conforme a la voluntad e institucion que declaro la dicha doña Milia Garcia por el dicho su testamento que esta signado en mi poder, acumulado con otros testamentos y titulos pertenecientes a esta dicha torre y cassa y sus vinculos a que nos referimos y por quanto el dicho Juan Perez de Laçarraga nuestro tio como por el dicho su testamento confiesa y declara fue algo negligente // (f. 18v) y remisso en la administracion de las dichas treinta fanegas de misericordia e yo el dicho Juan Perez despues de su muerte tambien lo he sido apiedandome de las personas en quienes han estado y estan distribuidas, por lo qual la dicha arca de misericordia anda muy defraudada y no se cumple con la voluntad de su instituyente, mandamos que luego que qualquiera de nos falleciéremos de esta presente vida el dicho Agustin Perez juntamente con el cura de la dicha yglesia de Larrea y el testamentario o testamentarios que por nos de yuso seran nombrados, vean y refieran el libro y quantas que ay de la dicha misericordia y lo pongan en el punto y fidelidad y entera execucion y cumplimiento que hallaren ser necessario y lo que faltare segun razonable y verdadera cuenta cogidos los frutos de este primer agosto, los encierren, cobren y recoxan en una arca que a la entrada del granero de esta nuestra torre esta sola señalada para efecto de la dicha misericordia sobre que assi el dicho Agustin Perez de Laçarraga como el dicho cura y caveçaleros les encargamos sus conciencias, y ansi bien pedimos y suplicamos a los provissores de este obispado y visitadores que vinieren a esta arçiprestazgo por amor de Dios vean este capitulo y el dicho libro y quantas y manden que en todo se execute esta nuestra voluntad de manera que Dios sea sea servido y nuestras conciencias descargadas

Otrosi dezimos que yo el dicho Juan Perez de Laçarraga he tenido mis quantas con doña Mari Perez de Laçarraga mi hermana vezina de Oñate como parece por menudo en mi libro grande y otros manuales que estan en mi escritorio a los quales me refiero //

(f. 19) Y digo que son ciertas y verdaderas y refierome tambien a la carta de pago que de ella tengo signada de Pedro Garcia de Narbaxa Escribano y porquanto me han redundado grandes pleitos execuciones en mi persona y bienes y otras muchas molestias afrentas y desasosiegos como es publico y notorio y nunca della ha hecho casso de satisfacerme por ninguna via los dichos gastos y costas si no es en ciertos maravedis que yo cobre del precio en que se vendieron en virtud de su poder ciertas heredades que le cupieron en la reparticion de los bienes del dicho nuestro padre en el lugar de Etura y Audicana como parece por las bentas que de los dichos bienes se celebraron por testimonio del dicho Ochoa Garcia de Narbaxa a que me refiero y otras heredades que compre pertenecientes a la susodicha en los terminos de este dicho lugar de Larrea, todo lo qual con mucha cantidad no llegar a hazer equibalencia de los daños y costas que nos han seguido y recrecido en razon de la fiança que a su ruego y persuaçion yo hize de Juan Ybañes de Alegria su hijo y otros muchos dias y tiempo que dexando a mis propios negocios y cassa me he ocupado despues del fallecimiento de Simon Ybañes de Alegria su marido en la ciudad de Burgos y chancilleria de Valladolid y provincias de Guipuzcoa y Alaba componiendo las quantas de dares y tomares que dexo con diversas personas en sus libros manuales y borradores como es publico y notorio en la villa de Oñate y en este lugar de Larrea y otras diversas partes por lo qual mando que si la dicha Doña Maria Perez todavia persebera en su pertinacia e yngratitud sin hazer alguna correspondencia de la mucha a que esta //(f. 19v) obligada los dichos mis herederos la puedan compeler a ello por el remedio que lugar hubiere de derecho etc.

Yten digo yo el dicho Juan Perez que como por la dicha escritura de nuestra dote consta y parece fui mexorado por ella en el tercio y remanente del quinto de sus bienes los quales se me adjudicaron por la escritura de su reparticion y assi por este respecto son a mi cargo el cumplimento de los sufragios funerales que por su testamento mando y porque no demos pesadumbres que ha havido entre mi y mis hermanos estan por cumplir muchas cosas del dicho testamento y por descargo de mi conciencia mando que los dichos mis hijos y herederos juntamente con nuestro testamentario vean el dicho testamento y lo que del esta cumplido y por cumplir y hagan con la mayor brebedad que la dicha alma de mi madre y la mia queden descargadas en esto, y declaro que el tanto del dicho testamento y mandas y lo que por mi dellas esta cumplido se hallara todo en el dicho mi escritorio adbertiendo como advierto que en la dicha reparticion de bienes hubo horror de cuenta contra mi como lo tengo declarado y adbertido de mi letra en la dicha reparticion a que me refiero y mando que el tal horror se recinda y quite y se me haga equibalencia por todos mis hermanos pues es de razon y justicia para lo qual en casso que sea necesario doy todo mi poder cumplido para que puedan pedir a los dichos mis hermanos lo que combiniere a este casso anssi judicial como extrajudicialmente

Otrosi digo yo el dicho Juan Perez que como de la dicha reparticion de los bienes del dicho Pedro Perez de Laçarraga mi padre consta yo quede obligado de dar y pagar a Catalina Perez de Laçarraga mi hermana ya difunta asta setenta ducados poco mas o menos y dellos hize çedula armada la cuenta y razon porque se los devia y quedaba deviendo y una quedo en su poder y otra esta en la mia escrita (26) // (f. 20) de letra del dicho Pedro Perez de Laçarraga

(26) Dice literalmente “en la mia escrita”, pero quizás se trata de una mala transcripción del traslado, probablemente en el testamento original dijera en “mi escritorio” o se refiera a que estaba escrito de su letra.

nuestro hermano y porque la dicha Catalina Perez de Laçarraga es fallecida ab intestato puede haver un mes poco mas o menos sin que la dicha quenta la ubiessemos fenecido por lo qual yo como uno de quatro herederos tengo de heredar mi parte en todos sus bienes a ella pertenecientes anssi muebles como raizes mando que mis herederos representando a mi perssona entren en la reparticion y gozacion dellos pidiendo quenta con ymbentario a quien de derecho es obligado a darla y si demas de los maravedis que yo anssi le devia me cupiere alguna cossa los ayan y cobren de los dichos sus bienes y si no fuere tanto hagan satisfacion de lo que fuere a mi cargo a los dichos mis coherederos

Otrosi digo que yo he tenido mis dares y tomares con diversas perssonas como parece en mis libros grande y manuales y con oficiales publicos proveedores de las tabernas y abacerias de este lugar y tengo con cada uno de ellos quenta armada y aun fenecida ecepto con Francisco de Murua y Juan Garcia de Ameçaga y a lo que me puedo acordar al dicho Francisco de Murua le quede deviendo obra de quatro, o cinco reales y el dicho Juan Garcia entiendo que me deve algunos maravedis mando que el dicho Agustin de Laçarraga mi hijo con toda brevedad fenezca con ellos las dichas quantas pues estan tan claras y bien llanas y si algun alcance pareciere que me hazen les pague satisfaga de muy buena gracia y voluntad y presteza que es razon que a esto tal se acuda porque no tengan razon de formar quexas donde no hay para que

Y para cumplir y executar este nuestro testamento y todo lo en el contenido nombramos por nuestros testamentarios y albaçeas al dicho Agustin Perez de Laçarraga y al que de nos quedare vivo y al dicho don Juan de Velasco nuestro hierno y a Francisco Lopez de Laçarraga mi primo a los quales juntamente y a cada uno dellos por si e ynsolidum les damos todo nuestro poder cumplido como de derecho en tal casso se requiere para que entren por todos los dichos nuestros bienes anssi muebles como raizes derechos y acciones que a nos // (f. 20v) y a cada uno de nos nos pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera y dellos hagan cumplir y pagar todo lo en este testamento por nos declarado y mandado y lo que pareciere que no debamos por el dicho memorial que como dicho es queda aparte escrita de mi letra y firmado de mi nombre y por los dichos mis libros y manuales enteramente de manera que ninguna perssona quede con quexa ni agravio contra nos y ninguno de nos, y cumplido y pagado todo lo susodicho para el remanente nombramos por nuestros unicos y uniberssales herederos a la dicha Doña Maria de Laçarraga y Agustin de Laçarraga nuestros hijos para que los ayan y hereden por iguales partes con la vendicion de dios y la nuestra quedando el dicho Agustin Perez como dicho es con esta dicha torre y todos los bienes muebles y raizes a el y a su vinculo anexos y pertenecientes asi y como por este nuestro testamento arriba declarado y mandado sin parte alguna de la dicha doña Maria nuestra hija ni otra persona alguna y por esta presente carta rebocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto qualesquier testamento o testamentos o codicilio o codecillos que antes de este parecieren haver sido por nos otorgados para que no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera de el sino este que al presente hazemos y hordenamos y protestamos otorgar para que valga por nuestro testamento y quando no protestamos por nuestro codicilio y hultima voluntad o como mexor hubiere lugar de derecho e yo el dicho Juan Perez de Laçarraga lo firmo aqui de mi nombre y por mi la dicha Doña Catalina a mi ruego lo firmo Juan Lopez de Audicana Escribano Publico del rey nuestro señor y vecino de Echabbarri de cuya mano y letra todo el ba escrito en estas honze ojas de pliego entero de papel, Juan Perez de Laçarraga, a ruego de la dicha Doña Catalina y por testimonio Juan Lopez de Audicana

OTORGAMIENTO

En el lugar de Larrea que es en la hermandad de Barrundia a honze dias del mes de Abril del año del señor de mill y seiscientos y cinco en presencia y por testimonio de mi Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano publico vecino de Larrea y testigos infraescritos parecieron presentes Juan Perez de Laçarraga y Doña // (f. 21) Catalina Gonçalez de Langarica su lexitima muger señores de la torre de Larrea y vezinos del dicho lugar de Larrea el dicho Juan Perez de Laçarraga estando enfermo en cama de enfermedad natural y la dicha Doña Catalina sana y lebantada y ambos en su buen juicio y entendimiento natural e dixieron que creyan el misterio de la santissima trinidad, padre, e hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo aquello que cree y tiene la santa Madre yglessia de Roma y debaxo de esta catholica fee y creencia se huelgan de haver vivido y protestan de vivir y morir y con esto dieron y entregaron a mi el dicho escribano este papel cerrado y sellado que dixeron estaba escrito de mano y letra de Juan Lopez de Audicana Escribano en honze ojas de papel de pliego entero y mas esta oja en que ba este auto y al cabo esta firmado de su nombre del dicho Juan Lopez y del dicho Juan Lopez de Audicana Escribano por testigo y a ruego de la dicha Doña Catalina Gonçalez el qual dixeron ambos que era su testamento y hultima y postrimera voluntad en que dexan señalado sepultura y herederos y le otorgan por tal y querian que valiese por tal su testamento y por su codicilio o por su hultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mexor aya lugar de derecho y rebocaban y rebocaron otros qualesquier testamentos mandas y codicilios que antes de este ayan hecho y otorgado los quales quieren que no balgan salbo este testamento que al presente hazen el qual quieren que balga como dicho es por su testamento o por su codicilio o por su hultima y postrimera voluntad como mexor aya lugar de derecho el qual quieren que no se abra ni publique asta despues de los dias del dicho Juan Perez de Laçarraga y luego que el falleciere quieren que se abra y publique y lo otorgan ansii siendo testigos para ello llamados y rogados Pedro Lopez de Laçarraga y el bachiller Martin Lopez de Laçarraga clerigos beneficiados en Larrea y Juan Martinez de Eguia y Martin Ybañes de Axpuru y Juan de Garay su criado y Pedro de Galarreta vecinos y moradores en Larrea y Bernal Ruiz de Ybarreta (27) morador en Arriola y los dichos otorgantes a quienes yo el dicho Escribano doy fee conozco firmo el dicho Juan Perez, por la dicha Doña Catalina Gonçalez que dixo no savia los dichos testigos=Juan Perez de Laçarraga por doña Catalina Gonçalez otorgante como testigo Pedro Lopez de Laçarraga, por testigo Pedro Lopez de Laçarraga //(f. 21v) el Bachiller Martin Lopez de Laçarraga=Juan Martinez de Eguia, Bernal Ruiz de Ybarreta = testigo Martin Ybañes de Axpuru, por Juan de Garay, Martin Ibañes de Axpuru por Pedro de Galarreta= testigo Martin Ibañes de Axpuru = Passo ante mi Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano= e yo el dicho Ochoa Garcia de Narbaja Escribano Publico y Real vecino de Larrea presente fui al otorgamiento de esta carta de testamento cerrado en uno con los otorgantes y testigos a quienes doy fee conozco y de su pedimento di originalmente y fize mi signo y nombre que es a tal, en testimonio de verdad, Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano, bat^{do} en este limpio adjutorium, Galarreta entre renglones, po dicha, nos que no debamos, e mando desde tiempo, e yo el dicho Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano Real y vezino del lugar de Larrea presente fui al otorgamiento de este testamento cerrado y autos de su abertura con los otorgan-

(27) Sobrino político de Catalina González de Langarica, casado con María López de Ocariz, hija de Elena González de Langarica y de Juan López de Ocariz, Correo de Caballo que fue de sus Majestades.

tes juez y testigos a quienes doy fee conozco y de pedimiento de Agustin Perez de Laçarraga escrevi y saque este limpio del registro y autos originales que en mi poder quedan en treinta y dos ojas de papel de pliego entero con esta en que va mi signo y pago del a quinze maravedis por oja y no mas de que hago y fize mi signo y nombre que es tal, en testimonio de verdad Ochoa Garcia de Narbaxa Escribano.